

A PROPÓSITO DE LA SUCESIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS POR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DERIVADA DE LA CONTINUACIÓN EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LAS CLÍNICAS DENTALES PRIVADAS



Si bien es cierto que este supuesto de responsabilidad solidaria de las obligaciones tributarias incardinado en el artículo 42.1º párrafo c) de la Ley General Tributaria 58/2003 es genérico para todo tipo de empresas y actividades, como PONTERR CLINIC, ofrece servicios de asesoramiento jurídico, fiscal y laboral a clínicas dentales, hemos considerado pertinente traer a colación una Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de fecha 23 de noviembre de 2015 (Rec. 3578/2014).

Los hechos son los siguientes; en marzo de 2009 ADESLAS DENTAL

SA Y ADESLAS DENTAL ANDALUZA SL, suscribieron con la entidad CLÍNICAS DENTAL LINE un contrato de compraventa de 28 clínicas dentales en total, englobando en cada una de ellas las instalaciones, equipos, cartera de clientes, plantilla, proveedores, etcétera, lo que viene a ser «entidades de negocio autónomas».

En la propia escritura se hacía mención expresa que «con el fin de limitar la responsabilidad solidaria tributaria solicitaban el certificado de deudas a la Administración». Exactamente fue con anterioridad a la escritura (el 26 de febrero de 2009) cuando se

solicitaron los correspondientes certificados de deudas con la AEAT por cada una de las clínicas dentales, y no fue hasta el 22 de mayo de 2009 (una vez efectuada la transmisión de las mencionadas clínicas) cuando la AEAT emitió las certificaciones con las relaciones de deudas tributarias vigentes a la fecha de la expedición de estos.

Las sociedades adquirentes (ADESLAS) agotaron la vía Administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Central -TEAC-, quien en julio de 2012 desestimó su pretensión de quedar excluidas de los efectos que

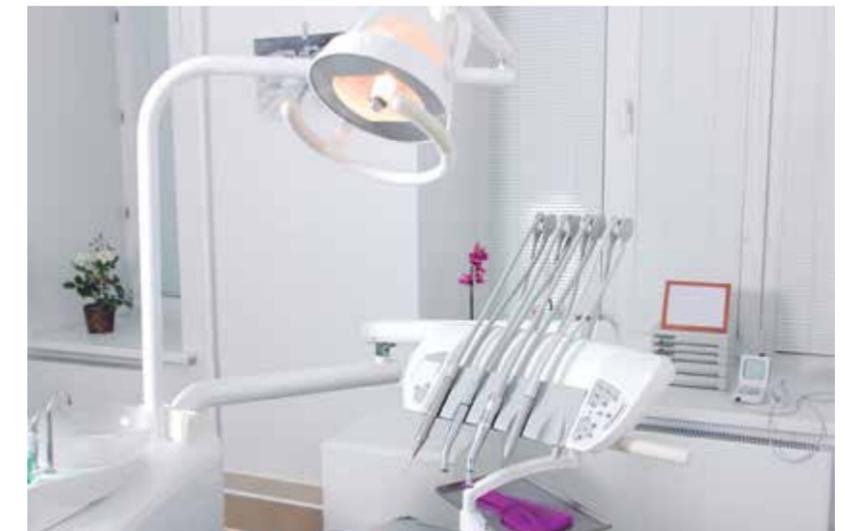
vierte el artículo 42.1º de la Ley General Tributaria (LGT) en cuanto a la responsabilidad solidaria de la deuda tributaria. Acto seguido, interpusieron recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, cuya Sección 7ª de la Sala de dicho orden jurisdiccional, quien de igual modo desestimó el mismo y confirmó el posicionamiento del TEAC en cuanto a la responsabilidad solidaria de las entidades adquirentes de las clínicas respecto a la deuda tributaria.

Por último, las adquirentes (ADESLAS) presentaron recurso de casación ante el TS en noviembre de 2014, cuya votación y fallo de la sentencia DESESTIMANDO el mismo, se produjo en noviembre de 2015.

El magistrado ponente en los «Fundamentos de Derecho» consideró como hechos acreditados que, con la adquisición de las 28 clínicas dentales, la entidad ADESLAS continuó con la actividad de la transmitente sucediendo a ésta en la explotación del negocio. Así mismo, el ponente asevera que cuando ADESLAS adquirió las clínicas, la deudora principal CLÍNICAS DENTAL LINE estaba inmersa en un proceso de reestructuración empresarial, lo cual indica que era perfectamente conocedora de la mala situación económico-financiera, y pese a ello, optó por continuar con la explotación de las clínicas. Puesto que la adquisición de las clínicas llevaba consigo las instalaciones, el mobiliario, los equipos, la subrogación en las condiciones laborales de los trabajadores, las carteras de clientes con pedidos en curso, así como la relación de proveedores, etcétera, es decir, no se trataba de elementos aislados ni ramas funcionales

de actividad diferenciadas. Todos estos datos demuestran una sucesión en la actividad incardinada en el párrafo c) del art 42. 1º de la LGT.

Según señala la propia sentencia, alegar que el material de trabajo estaba deteriorado, obsoleto, inservible o que la deudora principal soportaba mayores deudas de las admitidas, no es óbice para impedir la sucesión a efectos tributarios.



En resumidas cuentas, lo que viene a resaltar el Tribunal Supremo a través de la Sentencia es la importancia que tiene el hacer las cosas bien desde un inicio para evitar situaciones económicas perjudiciales para los obligados tributarios.

Si la adquirente ADESLAS, en vez de apresurarse tanto en la firma de la escritura, hubiese detenido la misma hasta el momento de tener en su poder las certificaciones de la Administración Tributaria se podría haber evitado el encontrarse inmersa posteriormente como responsable solidario de las deudas tributarias vigentes de la entidad transmitente.

Estar bien asesorado en todo momento es fundamental para empresas y profesionales, y cada día más en el ámbito fiscal por medio del Compliance que sirve de herramienta para que los Administradores y Consejos de Administración adopten sus estrategias corporativas en base a las implicaciones tributarias que puedan desencadenarse, es vital.

ADESLAS, de haber contado con alguien que le hubiese «echado

el freno», podría haberse replanteado su estrategia de absorción, enfocándola desde otro punto ya siendo conocedora de la responsabilidad tributaria en la que incurriría, con el consiguiente ahorro de costes fiscales.

Por actuaciones de este tipo es necesario recalcar continuamente la necesidad de las organizaciones empresariales y demás entidades de contar con profesionales en los distintos ámbitos de conocimiento económico y jurídico que les aporten certeza y seguridad en el desarrollo de su actividad. ●

David García Torrejón
Manager Fiscal PONTERR CLINIC.